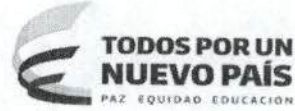




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 31/08/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500982131



Señor
Representante Legal
GRUPO CASALE S.A.S.
AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 8.5 PARQUE MORELIA BODEGA 22
TENJO - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 41864 de 31/08/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 41864 DEL 31 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GRUPO CASALE SAS. NIT 900296738 - 1 contra la Resolución No. 33192 de fecha 19 de julio de 2017

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001. ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015

CONSIDERANDO

El día 23 de noviembre de 2015 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 363600 al vehículo de placa SZN-996 que transportaba carga para la empresa GRUPO CASALE SAS. NIT 900296738 - 1 por transgredir presuntamente el código de infracción 555, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución 38436 de fecha 09 de agosto de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa GRUPO CASALE SAS. NIT 900296738 - 1 por presunta violación a la Ley 336 de 1996, artículo 46 literal e y a la Resolución No. 10800 de 2003, artículo primero código 555. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 10 de agosto de 2016

La empresa investigada presentó los correspondientes descargos mediante radicado No 2016560066316-2 el 19 de agosto de 2016

Con resolución No. 33192 de fecha 19 de julio de 2017, declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GRUPO CASALE SAS. NIT 900296738 - 1 con sanción de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado electrónicamente el 25 de julio de 2017.

RESOLUCIÓN No. _____ del
 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GRUPO CASALE SAS. NIT 900296738 - 1 contra la Resolución No. 33192 de fecha 19 de julio de 2017

Mediante escrito radicado con No. 2017-560-070359-2 de fecha 04 de agosto de 2017, el apoderado especial de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GRUPO CASALE SAS. NIT 900296738 - 1 presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 33192 de fecha 19 de julio de 2017

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Mi representada si expido manifiesto de carga conforme a la ley y como lo indica la norma, documentación y manifiesto de carga que ya había sido transmitido y expedido al Ministerio de Transporte a través del aplicativo dispuesto por la entidad al RNDC con radicado electrónico No 11722531, por lo tanto no es cierto que GRUPO CASALE haya incurrido en una transgresión.
2. Inaplicabilidad del literal e del artículo 46 de la ley 336 de 1996, dicha disposición no puede aplicarse al siguiente caso pues solo fija los límites generales de la multa
3. Derecho a la igualdad, precedente exonerada al fallar por el literal e.
4. La orden de comparendo no es plena prueba para sancionar.
5. Principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador la norma no tipifica el sujeto activo de la conducta. En la formulación de los cargos y la resolución de fallo no se satisface este principio ya sea por falta de tipicidad de la falta ya sea por delegar en reglamentos administrativos la definición de algunos elementos esenciales de la conducta
6. Responsabilidad objetiva
7. Aplicación del art 46 de la ley 336 de 1996 amonestación como sanción

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante legal de la empresa GRUPO CASALE SAS. NIT 900296738 - 1 en contra de la Resolución No. 33192 de fecha 19 de julio de 2017

Respecto del manifiesto de carga, según el Decreto 173 de 2001¹; Ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015 dispone

Documentos de transporte de carga

Artículo 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte

¹ Hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, del Ministerio de Transporte.

del
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GRUPO CASALE SAS. NIT 900296738 - 1 contra la Resolución No. 33192 de fecha 19 de julio de 2017

terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional.

(Decreto 173 de 2001, artículo 27, modificado por el Decreto 1499 de 2009, artículo 4).

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.

Parágrafo 1. El original del manifiesto de Carga enviado por medios electrónicos, ópticos o similares, tales como Intercambio Electrónico de Datos, EDI, Internet, correo electrónico, télex o telefax, podrá ser portado por el conductor durante el recorrido y surte los efectos del original.

(Decreto 173 de 2001, artículo 28, modificado por el Decreto 1342 de 2007, artículo 4).

Artículo 2.2.1.7.5.3. Manifiesto electrónico de carga. La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales - DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF-, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge,

(Decreto 2092 de 2011, artículo 7).

Artículo 2.2.1.7.5.6. Otros documentos. Además del manifiesto de carga, debe portar durante la conducción, los demás documentos que los reglamentos establezcan para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial.

(Decreto 173 de 2001, artículo 31).

Artículo 2.2.1.7.5.7. Titularidad. Cuando se realice el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga, el conductor del vehículo deberá exhibir a la autoridad de tránsito y transporte que se lo solicite, la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GRUPO CASALE SAS. NIT 900296738 - 1 contra la Resolución No. 33192 de fecha 19 de julio de 2017

del ámbito de las actividades de este particular y que además se es propietario o poseedor del respectivo vehículo.

(Decreto 173 de 2001, artículo 32).

En ese sentido y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

"el manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte.

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido. Se utiliza para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio Nacional, está reconocido reglamentariamente por el Decreto 173 del 2001 compilado en el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015, norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera.

sin embargo, como bien lo ha señalado el informe de infracciones de transporte (UIT), en el momento en que el vehículo fue interceptado por el agente de tránsito éste no llevaba consigo el Manifiesto Único de Carga luego, luego así haya sido adjuntado el manifiesto único de carga por la empresa, éste no era portado por el conductor para el momento en que la policía de tránsito lo requirió.

2. Al respecto, es necesario aclarar que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normativización en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y, que dicha descripción debe ser clara e inequívoca. Ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte están consagradas en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos.

RE-SOLUCIÓN No. del
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GRUPO CASALE SAS. NIT 900296738 - 1 contra la Resolución No. 33192 de fecha 19 de julio de 2017

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Del análisis anterior, se concluye que no es cierto el argumento esgrimido por la apoderada, pues al analizar el contenido de la ley, claramente se desprende de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al incurrir en la conducta de "no expedir el manifiesto único de carga", eventos en los cuales la sanción a imponer será de 1 a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme al parágrafo de la norma en cita, de modo tal que no hay lugar a hacer otro tipo de interpretación, bajo estos presupuestos, no está llamado a prosperar el argumento expuesto por la investigada, ni la presunta violación al principio de legalidad por ella exteriorizado, dado que la norma contiene todos los elementos propios de las normas sancionatorias.

De otra parte, al mismo tiempo debe quedar claro, que la Resolución 10800 de 2003 (fundamento también de la investigación) es un desarrollo reglamentario del artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 (el cual obviamente no se encuentra afectado de suspensión) y como tal tiene entera vigencia.

3. Respecto al precedente administrativo No todo el texto de una sentencia constituye precedente. Como la Corte Constitucional señaló en la Sentencia SU-1300 de 2001, "en toda sentencia es preciso distinguir entre el *decisum*, la *ratio decidendi* y los *obiter dicta*. El *decisum* es el fallo o "la resolución concreta del caso". Esta parte de la sentencia despliega sus efectos erga omnes o inter partes, según el tipo de proceso. De ella no se predica el carácter de precedente. Este carácter sólo se predica de la *ratio decidendi*, que se define como "la formulación general del principio, regla o razón general que constituyen la base necesaria de la decisión judicial específica". La *ratio decidendi* es la concreción normativa del alcance de las disposiciones jurídicas. Ella explicita qué es aquello que el derecho prohíbe, permite, ordena o habilita para cierto tipo de casos. La *ratio decidendi* se diferencia además de los *obiter dicta*. La Corte los define como una parte de la sentencia que "no tiene poder vinculante, sino una "fuerza persuasiva" que depende del prestigio y jerarquía del Tribunal, y constituye criterio auxiliar de interpretación". Los *obiter dicta* son afirmaciones casi siempre teóricas, de carácter muy general y abstracto, que sólo cumplen un papel secundario en la fundamentación de la forma de resolver el caso. De ningún modo constituyen precedente²⁸.

Sólo la *ratio decidendi* tiene entonces carácter de precedente. La vinculación que emana de ella la hace aplicable en todos los casos futuros que tengan supuestos de hecho idénticos o análogos²⁹. Si el caso posterior no reviste supuestos de hecho idénticos o análogos, el juez tampoco tiene la obligación de aplicar el precedente judicial

Atendiendo a lo anterior; es importante tener en cuenta que la vigilada, ha contado con todas la garantías procedimentales y sustanciales en la actuación adelantada por esta Delegada con ocasión al Informe Único de Infracción N° 363600; actuó siguiendo los lineamientos establecidos en la ley; la infracción se encuentra establecida en la ley 336

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GRUPO CASALE SAS, NIT 900296738 - 1 contra la Resolución No. 33192 de fecha 19 de julio de 2017

de 1996; artículo 46 artículo e); y se ha aplicado el procedimientos establecidos en el decreto 3363 de 2003; artículo 51.

Además, como se ha establecido anteriormente, dentro de la investigación se ha dejado claro el por qué se endilgó responsabilidad en contra de la vigilada; dentro del caso en concreto.

4. La Orden de Comparendo Nacional tiene alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos. Lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el comparendo como "*La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*".

Por el contrario, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: "*Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente*". (negrilla fuera de texto). razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

5. En relación con la atipicidad alegada por el recurrente, este Despacho indica que la investigación iniciada de acuerdo al informe de Infracción de Transporte N° 363600 se dió por la infracción al régimen de transporte en Colombia, es por ello que la entidad, no puede hacer un juicio de valor acerca de una conducta en específico de las contempladas en el código de infracción, toda vez que pudieron ser distintos los modos, bajos los cuales actuó la empresa de servicio público terrestre automotor de carga.

Ahora bien, la posibilidad de dejar abierta la comisión de la conducta; permite claramente que la empresa dentro de su defensa pueda probar de manera amplia su correcto actuar frente a las obligaciones que le impone el Estado como empresa de servicio público terrestre automotor de carga habilitada para prestar el servicio público terrestre automotor de carga.

En ese sentido, no pretende la superintendencia encasillar una conducta determinada hacia la empresa investigada, toda vez que la misma puede cumplir diversos roles de responsabilidad; frente a un despacho de mercancías.

Es por ello, que este Despacho no le otorga razón a la recurrente, obedeciendo a que esta Delegada no adelanta actuaciones en sentido exegético literal de las normas violadas, sino por la responsabilidad que recae sobre la empresa de servicio público terrestre automotor de carga contra la cual se adelanta la investigación.

6. Respecto al argumento presentado por la vigilada referente al régimen de responsabilidad objetiva, éste despacho reitera, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima

RESOLUCIÓN No. _____ del _____
 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GRUPO CASALE SAS. NIT 900296738 – 1 contra la Resolución No. 33192 de fecha 19 de julio de 2017

Corporación Constitucional, desató la discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:

“(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del ius puniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales, los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De manera que, de acuerdo con lo argumentado esbozados por el vigilado en su escrito de recurso, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria esta proscrita en el ordenamiento legal. Sin embargo tal precepto no se aplica de manera absuelta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionales, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva no se ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre, al considerar que:

“(...) Por tratarse de normas de interés público, el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales (...)”^[1]

Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:

“(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (...) Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias] (...)”^[2] (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se ha considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de forma excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen

^[1] Sentencias C-981 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional.
^[2] Sentencia C-144 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo

RESOLUCIÓN No. _____ del
 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte
 Terrestre Automotor de Carga GRUPO CASALE SAS. NIT 900296738 - 1 contra la Resolución No. 33192 de
 fecha 19 de julio de 2017.

administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado todas las garantías procesales y se cumplan con los siguientes requisitos:

"(...) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (...)"

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria y por ende el régimen de responsabilidad subjetiva, no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las argumentaciones esgrimidas por el vigilado en su escrito recurso, pues en este punto, habrá de entenderse que ante:

"(...) la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...) Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación (...)"^[1]

7. En cuanto a la omisión de las instancias procesales que argumenta la defensa, el Despacho indica que la ley 336 de 1996 trae consigo de manera taxativa cual será la sanción a la cual se harán acreedoras las personas sean naturales o jurídica que incurran en violación al régimen de transporte, y para el caso en concreto; es necesario establecer que el artículo 46 de la mencionada ley dispone que en las situaciones planteadas, se incurrirá en MULTA, como sanción a la infracción:

"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*
- d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, y*

^[1] Restrepo Pineda, C., La Responsabilidad Subjetiva y la Responsabilidad Objetiva en el Régimen Sancionatorio, Universidad de Antioquia, 2008

RESOLUCIÓN No. _____ del _____
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GRUPO CASALE SAS. NIT 900296738 - 1 contra la Resolución No. 33192 de fecha 19 de julio de 2017

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- b. Transporte fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- c. Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- d. Transporte férreo: de uno (1) mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, y*
- e. Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes. (...)" (subrayado del suscrito)*

Si la ley expone en los artículos 44 a 46; el mecanismo de sanción; significa que para cada conducta que la misma describa, ésta la asignará de manera taxativa si es procedente imponer una multa; o una amonestación; lo que para caso en concreto; obedece a una multa en los términos del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 33192 de fecha 19 de julio de 2017

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 33192 de fecha 19 de julio de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de Transportes Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GRUPO CASALE SAS. NIT 900296738 - 1 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transportes Público de Carga GRUPO CASALE SAS. NIT 900296738 - 1 en su domicilio principal, en AUTOPISTA MEDELLIN KM 8.5 PARQUE MORELIA BODEGA 22 TENJO / CUNDINAMARCA de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la

RESOLUCIÓN No. 41864 del 31 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GRUPO CASALE SAS, NIT 900296738 - 1 contra la Resolución No. 33192 de fecha 19 de julio de 2017

notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los 41864 31 AGO 2017

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Diana Mejía
Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
C:\Users\dianamejia\Documents\Disco D\2017\RECURSO 363600 GRUPO CASALE.doc

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	GRUPO CASALE SAS
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOYA
Número de Matricula	000100646
Identificación	NIT 930296738-1
Ultimo Año Renovado	2017
Fecha Renovación	2017-03-30
Fecha de Matricula	2009-06-30
Fecha de Vigencia	9999-12-31
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	2540591310.00
Utilidad/Perdida Neta	162170409.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	12.00
Afiliado	ño

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

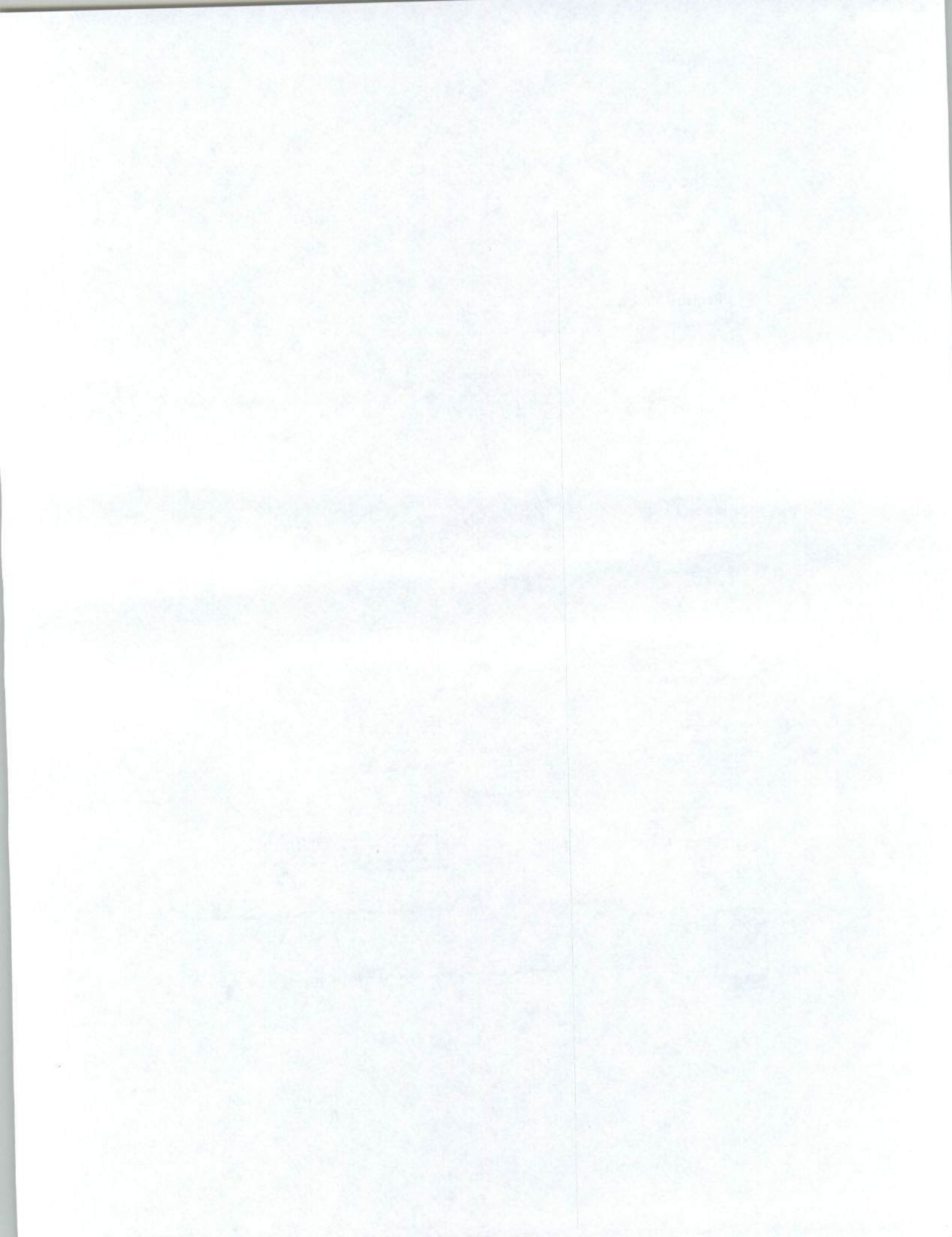
Municipio Comercial	TENDO / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	AUTOPISTA MEDELLIN KM 8.5 PARQUE MORELIA BODEGA 22
Teléfono Comercial	8056612
Municipio Fiscal	TENDO / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	AUTOPISTA MEDELLIN KM 8.5 PARQUE MORELIA BODEGA 22
Teléfono Fiscal	8056234
Correo Electrónico	gerencia@grupocasale.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias, solicite el Certificado de Matricula.







Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500982131



Bogotá, 31/08/2017

Señor
Representante Legal
GRUPO CASALE S.A.S. ✓
AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 8.5 PARQUE MORELIA BODEGA 22 ✓
TENJO - CUNDINAMARCA ✓

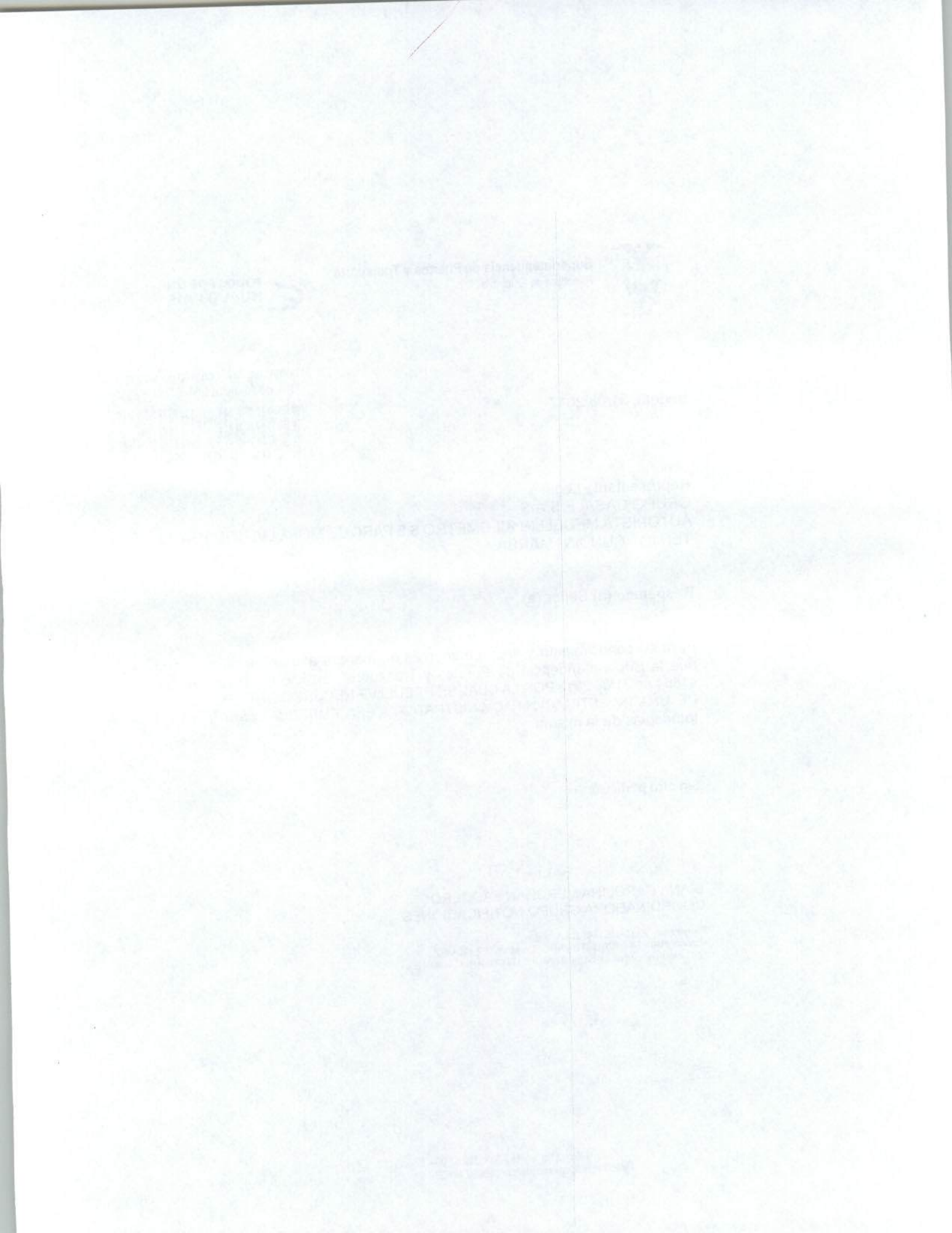
Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 41864 de 31/08/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx



472		Motivos de Devolución		1 2 Desconocido	3 2 No Existe Número
		3 2 Rehusado	4 2 No Reclamado		
		5 2 Cerrado	6 2 No Contactado		
		7 2 Fallecido	8 2 Apartado Clausurado		
1 2 Dirección Errada		9 2 Fuerza Mayor			
3 2 No Reside					
Fecha 1: DIA MES AÑO		Fecha 2: DIA MES AÑO			
Nombre del distribuidor:		ESTEFANIA LÓPEZ			
C.C. 12 SEP 2017		Nombre del distribuidor: 13 SEP 2017			
Centro de Distribución:		C.C.			
Observaciones: No hay que recibir		Centro de Distribución: 1218926			

Representante Legal y/o Apoderado
GRUPO CASALE S.A.S.
 AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 8.5 PARQUE
 MORELIA BODEGA 22
 TENJO -CUNDINAMARCA

472
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat: 01 9000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la-soleidad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: RN821422289CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 GRUPO CASALE S.A.S.

Dirección: AUTOPISTA MEDELLIN
 KILOMETRO 8.5 PARQUE MORELIA
 BODEGA 22

Ciudad: TENJO_CUNDINAMARCA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 250207

Fecha Pre-Admisión:
 08/09/2017 14:16:30

Min. Transporte Lic de carga 000200
 del 20/05/2011

